

N.I.G.:

Recurso de Apelación 640/2019 -1

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 05 de Fuenlabrada
Autos de Ejecución de Títulos No Judiciales

APELANTE: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

APELADO:

PROCURADOR D./Dña

A U T O Número:

RECURSO DE APELACIÓN Nº

Ilmos. Sres. Magistrados:

En Madrid, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección Novena de la Audiencia Provincial de Madrid, el Incidente dimanante de Autos de Ejecución de títulos No Judiciales Nº, procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Fuenlabrada, a los que ha correspondido el Rollo de apelación nº, en el que aparecen como partes: de una, como ejecutante y hoy apelante **D.....**, representado por el Procurador D.....; y de otra, como ejecutados y hoy apelados., representada por la Procuradora Sra., **D.....**, representado por la Procuradora Dña., representada por la Procuradora Sra. Dña.....; sobre admisión de la oposición a la ejecución.

SIENDO MAGISTRADO PONENTE EL ILMO. SR. D.

.....

I.- HECHOS

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Fuenlabrada, en fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dictó auto, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Estimar la oposición a la ejecución por defectos formales, dejando sin efecto la ejecución, con imposición de costas al ejecutante.”.

SEGUNDO.- Notificada la mencionada resolución, y previos los trámites legales oportunos, por la representación procesal de la parte ejecutante se interpuso recurso de apelación, al que se opuso la contraparte, elevándose posteriormente las actuaciones a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, ante la que han comparecido en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones.

TERCERO.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada, ni estimando la Sala necesaria la celebración de vista pública, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento de votación y fallo, que tuvo lugar el día veintiséis de febrero del año en curso.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Fundamentos de Derecho del auto apelado.

SEGUNDO.- La cuestión sometida a recurso consiste en determinar si tiene eficacia ejecutiva una primera copia de escritura pública de fecha 23 de octubre de 2017 en la que expresamente señala el notario que se expide «sin eficacia ejecutiva».

El auto apelado entendió que no y que no se trata de un requisito subsanable, por lo que estimó la oposición a la ejecución y dejó sin efecto el despacho de ejecución. Dicho auto ha sido apelado por el ejecutante.

TERCERO.- 1) Sobre la eficacia ejecutiva de la primera copia de una escritura pública y de las copias posteriores se ha pronunciado esta Sala, entre otros, en sus autos de 3 de diciembre de 2010 (recurso 571/2010) y de 16 de septiembre de 2011 (recurso 374/2011), en los que se analizaba la influencia de la reforma del artículo 17 de la Ley del Notariado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre.

Se decía en esas resoluciones que quedaba configurada una dualidad de regímenes legales: Uno, para las escrituras anteriores al 1 de diciembre de 2006, la primera copia tiene carácter ejecutivo (artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), sin necesidad de que la copia exprese su carácter ejecutivo, el cual resulta directamente de la ley. Dos, para las escrituras públicas otorgadas desde el 1 de diciembre de 2006, la copia con eficacia ejecutiva será la que solicite el interesado que se expida con tal carácter, debiendo mencionar esa copia su carácter ejecutivo (artículo 17 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, conforme a la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre). La regulación de la Ley 36/2006 no contradice la regulación anterior, sino que la sustituye para las escrituras públicas que se otorguen desde su entrada en vigor, lo que no autoriza a aplicar retroactivamente esa Ley a escrituras otorgadas antes del 1 de diciembre de 2006.

2) Falta ahora pronunciarse sobre un supuesto como el de autos: se trata de una primera copia de escritura pública posterior a aquella reforma de 2006 (la escritura de autos es de fecha 23 de octubre de 2017), y en ella, además, expresamente señala el notario que se expide «sin eficacia ejecutiva».

Una mera interpretación literal del artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil conduciría a afirmar que esa copia sí tiene eficacia ejecutiva, pues el citado precepto lo dispone expresamente (*Tienen aparejada ejecución: «Las*

escrituras públicas, con tal que sea primera copia») y no fue modificado cuando se introdujo la reforma del artículo 17 de la Ley del Notariado por la Ley 36/2006, de 29 de noviembre (en vigor desde el 1 de diciembre de 2006).

Pero una interpretación sistemática debe tener en cuenta esa reforma, dado que ahora dispone el artículo 17.1 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, conforme a la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre:

«A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil, se considerará título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se expida con tal carácter. Expedida dicha copia el Notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la solicitó».

Y el artículo 233 del Reglamento Notarial (aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944), redactado por Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, establece:

«A los efectos del artículo 517.2.4.º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, se considera título ejecutivo aquella copia que el interesado solicite que se le expida con tal carácter. Expedida dicha copia el notario insertará mediante nota en la matriz su fecha de expedición e interesado que la pidió. En todo caso, en la copia de toda escritura que contenga obligación exigible en juicio, deberá hacerse constar si se expide o no con eficacia ejecutiva y, en su caso y de tener este carácter, que con anterioridad no se le ha expedido copia con eficacia ejecutiva.

Expedida una copia con eficacia ejecutiva sólo podrá obtener nueva copia con tal eficacia el mismo interesado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 517.2.4.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Esta nueva regulación debe afectar a toda escritura pública otorgada desde el 1 de diciembre de 2006, esto es, que desde esa fecha únicamente debe tener efecto ejecutivo la copia de escritura pública que solicite el interesado que se expida con tal carácter, debiendo mencionar esa copia su carácter ejecutivo (artículo 17.1 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, conforme a la redacción dada por Ley 36/2006, de 29 de noviembre). Esta interpretación fue ya mantenida en el auto de esta Sección de 10 de junio de 2016 (recurso 643/2015).

No se trata, por otro lado, de un requisito o defecto subsanable, ya que se trata del título en cuya virtud debe despacharse ejecución, documento esencial del procedimiento, de ahí que no sea admisible que pueda aportarse otro distinto con la finalidad de que prosiga la ejecución. El título presentado carece de fuerza ejecutiva, lo que impone la finalización de la ejecución.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.

CUARTO.- No procede hacer imposición de las costas causadas por el recurso, al apreciar la existencia de serias dudas de Derecho, motivadas por la redacción del artículo 517.2.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que -como se dijo- literalmente otorga eficacia ejecutiva a la primera copia de una escritura pública (artículos 398.1 y 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimamos el recurso de apelación presentado por D. Christian Fischelle García contra el auto dictado con fecha 30 de mayo de 2019 por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Fuenlabrada, acordando:

1º. Confirmar dicho auto.

2º. No hacer imposición de las costas causadas por el recurso de apelación, con pérdida del depósito constituido para recurrir de conformidad con el punto 9º de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así, por este nuestro Auto, del que se unirá certificación literal al rollo de su razón, lo acordamos, mandamos y firmamos. Haciendo saber a las partes que contra el mismo NO CABE la interposición de recurso alguno.

ROLLO

DILIGENCIA.- En Madrid a veintisiete de febrero de dos mil veinte

El anterior auto, una vez firmado por el Tribunal que lo dicta, se procede a su testimonio para unir a autos y a su notificación. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.